Clase: *PERTENENCIA*
Demandante: *JHOANN GONZALO ROMERO VILLANUEVA*
Demandado: *ELIAS HERRERA MEJÍA Y OTRO*
Radicado: *73-563-40-89-001-2016-00038-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO - TOLIMA

Prado - Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que de conformidad al término que se le concedió a la parte actora en la audiencia celebrada el día 05 de agosto de 2021 para subsanar los yerros advertidos trascurrieron sin que se aportara el escrito de reforma de la demanda integrada en un solo texto, por lo cual sería del caso declarar extemporáneo la presentación del memorial.

No obstante, el Despacho la tendrá en cuenta como quiera que se percata que tan solo se le concedió en su momento a la parte demandante el termino de 3 días para subsanar la reforma, cuando la norma en materia de subsanación indica en su artículo 90 inciso cuarto y replica en el artículo 391 del Código General del Proceso que lo propio se deberá llevar a cabo en el término de cinco (5) días, esto para no coartar el derecho al debido proceso o desconocer los preceptos que en materia de términos tiene establecido la norma para ciertos trámites procesales.

Así las cosas, como la orden de subsanar lo correspondiente al escrito de la reforma de la demanda y su notificación se profirió el cinco (05) de agosto de 2021 en audiencia, el termino de los cinco (5) días para corregir vencían el doce (12) de agosto del corriente año y el escrito se allegó el día once (11) de agosto del año que cursa, por lo cual es claro que dentro del término que señala la ley se allegó el escrito de subsanación, por lo cual se procederá a evaluar la procedencia del mismo.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso prevé:

> "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
>
> **La reforma de la demanda procede por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:
> 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de** las partes en el proceso, o de **las pretensiones** o **de los hechos** en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
> 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
> 3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito**.
> 4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado**

al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial" (resaltado y subrayado por el Despacho)

En consecuencia, a fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Así las cosas, tenemos que al declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido dentro de este asunto el día 24 de agosto de 2017, el auto mediante el cual se había fijado fecha para adelantar la audiencia inicial no surte efectos y nunca nació a la vida jurídica, por lo que fácil se entiende que el escrito de la reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, de tal manera que se puede concluir que bajo tales precisiones el escrito modificatorio de la demanda se presentó en tiempo.

Por otra parte, se tiene que en el documento de la nueva demanda únicamente se reforma lo correspondiente a una de las pretensiones relacionadas con los linderos del predio y de los hechos de la demanda que también los relaciona, cumpliendo de esta manera otro de los requisitos para su admisibilidad.

Y finalmente, se observa que el escrito de la reforma se integra en un solo escrito.

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Asimismo, teniendo en cuenta que dentro del asunto y previa a declarar la nulidad del trámite desde el auto proferido el 24 de agosto de 2017 se había ordenado vincular a la señora IRMA PIEDAD ROMERO ROSILLO y se había dispuesto su emplazamiento por desconocerse por la parte actora la dirección de notificación, se deberá adelantar nuevamente lo propio y nombrar el curador ad litem que la represente una vez venza el termino de publicación sin que la misma se presente a notificarse personalmente.

Por otra parte, se observa que dentro del presente asunto se había notificado a uno de los demandados de manera personal. Por lo cual se dispondrá notificar por estado la reforma de la demanda a las personas demandadas determinadas que antes del auto del 24 de agosto de 2017 se hubieran notificado y de manera personal a los demás demandados que no se hayan notificado y se encuentren pendientes de dicho trámite. Igualmente deberá ponerse en conocimiento de las diferentes entidades que correspondan el escrito de la reforma para que se pronuncien al respecto dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- **PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda del presente proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

.- SEGUNDO: Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de cinco (5) días para los efectos previstos en el artículo 90 del código general del proceso, que se contará a partir de la ejecutoria de esta providencia a todas las personas determinadas que se encuentran notificadas desde antes del 24 de agosto de 2017, así como a las entidades estatales que deban conocer del asunto por expresa disposición de la norma.

.- TERCERO: Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 90 ibídem.

.- CUARTO: VINCULAR a la señora IRMA PIEDAD ROMERO ROSILLO al extremo procesal demandado y ordenar su emplazamiento en la forma que dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

.- QUINTO: Notificar personalmente de este auto a los demandados y vinculados, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Del precitado auto y del escrito de reforma se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.053 de fecha 14 de octubre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria